



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3283-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 312-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de mayo de 2013

VISTO, el Recurso de Apelación obrante en autos, interpuesto por **PUBLIQUALY S.A.C.** (en adelante el sujeto inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 170-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 14 de febrero de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada con la suma de S/. 32,850.00 (Treinta y dos mil ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación por las infracciones detalladas en el décimo sexto considerando de la resolución apelada;

Segundo: Que, el inspeccionado deduce nulidad de la apelada debido a que ésta no habría sido debidamente motivada; al respecto, cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, pues contrariamente a lo señalado, el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando las conductas incurridas con los elementos constitutivos de las infracciones descritas en Segundo punto de los Hechos Verificados de la referida Acta de Infracción, cumpliendo con los Principios de Legalidad y Tipicidad, asimismo, la autoridad administrativa de primera instancia ha meritado todos los argumentos de defensa consignados en el escrito de descargos del administrado, esto en estricta observancia de la *motivación* como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444¹, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley; por lo que siendo así, no existe vicio alguno que afecte la validez de la resolución apelada, en consecuencia, debe declararse improcedente la nulidad deducida;

Tercero: Que, el apelante señala que la ex trabajadora habría sufrido el accidente de trabajo debido a que habría aceptado voluntariamente brindar cobertura periodística a la inauguración de un hotel en la localidad de Chanchamayo, puesto que habría podido rechazar la misma; al respecto, se debe señalar que frente a lo alegado por el apelante, la Autoridad de Primera Instancia ya ha emitido pronunciamiento exponiendo los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican su acto adoptado, desvirtuando lo sostenido por el sujeto responsable. Asimismo, cabe indicar que, el artículo 54° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone: "*El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo*". En esa línea de ideas, de las actuaciones inspectivas de

¹ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"



investigación, se advierte que la trabajadora accidentada Mildred Lorena Chauca Amado, mientras se trasladaba a la ciudad de Chanchamayo sufrió el accidente materia de sanción; por lo que lo manifestado por el apelante carece de relevancia, constituyendo una manifestación de parte que no desvirtúa lo resuelto por el inferior jerárquico; máxime si, el inspeccionado, luego de haber dispuesto que la ex trabajadora realice las coordinaciones pertinentes, autorizó a la misma a realizar el respectivo viaje, considerando tal tarea de interés para los propósitos de la empresa inspeccionada; en ese sentido, lo alegado por el recurrente no tiene asidero si se tiene en cuenta que al momento del accidente, la ex trabajadora cumplía en estricto actividades de su labor profesional por orden expresa del inspeccionado; en consecuencia, este Despacho dispone confirmar el pronunciamiento venido en alzada, conforme a lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia;

Cuarto: Que, el inspeccionado sostiene en su recurso impugnativo que habría acreditado la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) de las actividades que realiza la empresa y de cada puesto de trabajo; sin embargo corresponde indicar que tales documentos *-con el mismo contenido-* fueron presentados tanto en la etapa investigatoria como en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo, oportunamente, objeto de valoración por parte de la Inspectora del Trabajo comisionada, quien determinó proponer sanción al inspeccionado en este extremo e, igualmente, en esa línea de análisis el inferior en grado emitió pronunciamiento; por lo que lo manifestado en líneas arriba no desvirtúa el mérito de lo resuelto en instancia inferior;

Quinto: Que, de otro lado, el artículo 29° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala: “*Los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un comité de seguridad y salud en el trabajo, cuyas funciones son definidas en el reglamento, el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora (...)*”. Ahora bien, de la revisión de los actuados se infiere que la apelante no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en dicho dispositivo legal, conforme así lo afirmo la inspeccionada en su escrito de apelación al indicar: “*(...) si bien no había constituido un comité en seguridad y salud en el trabajo, ya se encontraba realizando las gestiones para conformar el mismo con el apoyo de una auditora (...)*”, por tanto, corresponde sancionar a la administrada por dicho incumplimiento;

Sexto: Que, con relación a la infracción por no haber notificado el accidente de trabajo al MTPE dentro del plazo de ley, se debe tener en consideración que el artículo 82° de la Ley N° 29783, dispone imperativamente que *todo empleador informa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo lo siguiente: a) Todo accidente de trabajo mortal (...)*, concordado con el artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR² que señala: la notificación a que se refiere el artículo 82° de la Ley debe realizarse en los plazos siguientes: *los Accidentes de Trabajo Mortales y los Incidentes Peligrosos: dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurridos*, circunstancia que no sucedió en el presente caso, pues la inspeccionada, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente investigatorio, omitió notificar al MTPE, el accidente de trabajo dentro del plazo señalado en los dispositivos legales antes indicados; en consecuencia, resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, por la cual señala *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados;*

²Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.



Sétimo: Que, en cuanto a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada, y además las supuestas pruebas mencionadas han sido revisadas por el inferior en grado quien determinó las infracciones incurridas por parte de la inspeccionada; que siendo así, resulta procedente que este Despacho confirme el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 170-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 14 de febrero de 2013 emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/32,850.00 (Treinta y dos mil ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles)³; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

